E

n el nuevo [procedimiento interno de los procesos disciplinarios adoptado por la Junta Central de Contadores](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2111_DEL_12_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf) se dice que el concepto técnico contable tiene por finalidad *“(…) definir la o las posibles conductas en que incurrieron los sujetos disciplinables* (…)”. Queda muy claro que la JCC no entiende que las personas llamadas a juzgar la conducta de otras deben ser neutrales, objetivas, justas. Las pruebas deben analizarse para establecer tanto lo que favorezca como lo que perjudique. Los trabajos de los contadores requieren de muchos juicios profesionales, que deben ser analizados para resolver si fueron razonables en las circunstancias dentro de las cuales se adoptaron.

Muchas veces los peritos o expertos no tienen la preparación ni la experiencia de los profesionales cuya actuación examinan. Sus referentes son teóricos, a pesar de que la contaduría implica aplicar unas ciencias.

Sin formación interdisciplinaria los contadores no se hacen entender de los abogados, ni estos comprenden a aquellos. El derecho contable implica una forma de pensar y hacer, la de los contadores, no la que imaginan los abogados.

Ahora bien, según el [CPACA](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117) : “(…) *Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado* (…)”. Esto supone que los investigados sean informados de los peritos designados oportunamente para que puedan, si así pueden probarlo, descalificarlos.

El mismo código señala que “*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*” Por su parte, el [Código General del Proceso](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572) precisa: “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*” En la realidad parece que la única prueba que admite la JCC son los documentos. Con esta forma de pensar se violan las disposiciones que acabamos de transcribir.

Recuérdese que según el CGP “*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho*”. Sin embargo, lo que se pretende de estos es la indicación de las posibles infracciones, razón por la cual muchos de estos informes son acusaciones más que informes técnicos.

En cuanto a los informes o conceptos del perito, el mismo código enseña que se “*citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*”. La contradicción del dictamen es parte del debido proceso. No conozco que en alguna oportunidad se haya podido interrogar algún contratista.

*Hernando Bermúdez Gómez*